

de denuncia mencionado en el numeral que antecede, lo anterior, al considerar que los hechos denunciados no constituyen infracción a la normativa electoral, así como tampoco, se vulneran derechos político-electorales de la parte denunciante.

IV. Recepción de demanda de apelación. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 430/2021, de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el expediente original con clave de identificación IEPC/JEC/005/2021, el informe circunstanciado, los que fueron recibidos en la misma fecha antes señalada, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de veintidós de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/201/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

2

VI. Radicación. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de este año, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/201/2021**.

VII. Desistimiento. El treinta y uno de mayo del presente año, la parte actora se presentó personalmente en la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, manifestando su voluntad de desistirse del presente juicio electoral ciudadano, procediéndose de inmediato a levantar la comparecencia respectiva.

VIII. Formulación de proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, párrafo primero, 16, primer y segundo párrafos y 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 1º y 5º, y, l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, Apartado 1, inciso k), 5º, 105, 106, 110 y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y VIII, 7, 15, fracciones I y II, 19, apartado 1, fracción XI, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracciones II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracciones I y VI, 2, fracción XXVI, 4, tercer párrafo y 405 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 20, 24, fracciones IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción VII, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir una resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relacionada con un acuerdo que desecha la denuncia de un procedimiento especial sancionador; en consecuencia, este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado, tal cuestión, por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

SEGUNDO. Desistimiento. En el presente juicio la actora se desistió de la acción, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de

conformidad con el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De acuerdo con el fundamento invocado, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer, en caso de que se haya dictado el auto de admisión, si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, el treinta y uno de mayo del año en curso, la promovente se presentó directamente en la Ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra a presentar desistimiento de la acción que ejerció, el cual fue ratificado en esa misma fecha mediante la comparecencia respectiva.

Por tanto, en virtud de que el presente juicio fue admitido, lo procedente es declarar el sobreseimiento del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado; se,

4

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/JEC/201/2021.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora en el correo electrónico señalado; **por oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, con la versión pública de esta sentencia, avalada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal, en atención a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS